En Santiago, a veintinueve de Octubre de dos mil ocho.-

A la presentación de Empresas Carozzi S.A., autos.

## VISTOS Y TENIENDO PRESENTE

- 1.- Que he sido designado árbitro arbitrador por Nic Chile, mediante Oficio 09419 de 18 de Agosto de 2008, para resolver el conflicto entre el señor Luis Alejandro Jiménez Jara, Rut: 16.022.046-5, como primer solicitante y Empresas Carozzi S.A., Rut: 96.591.040-9, como segundo solicitante, por la presentación por parte de ambos de solicitudes competitivas del nombre de dominio cerealbar.cl
- 2.- Que el inciso 4 del Artículo 8 del "Anexo 1 Procedimiento de Mediación y Arbitraje" contenido en la "Reglamentación para el funcionamiento del Registro de Nombres del Dominio CL" establece que "para el caso en que ninguna de las partes en conflicto comparezca a la audiencia, el árbitro emitirá una resolución que ordene que el dominio en disputa se asigne al primer solicitante, o que se mantenga su actual asignación, en caso de solicitud de revocación."
- 3.- Que el inciso 3 del Artículo 8 del "Anexo 1 Procedimiento de Mediación y Arbitraje" contenido en la "Reglamentación para el funcionamiento del Registro de Nombres del Dominio CL" establece que "la audiencia se celebrará con la parte que asista y en ella las partes establecerán en conjunto con el árbitro designado, el procedimiento arbitral a seguir. En caso que las partes no lleguen a un acuerdo en cuanto al procedimiento, o en caso de que una o más de ellas no concurran a la audiencia, será el árbitro el que fije el procedimiento."
- 4.- Que concordante con lo anterior, en el número 1 de las normas de procedimiento fijadas en el comparendo celebrado con fecha 22 de Septiembre de 2008, se estableció que "las partes tendrán un plazo de diez días para presentar sus argumentos y todas las pruebas de que dispongan para demostrar su mejor derecho al dominio en litigio. La parte que no haga su presentación dentro del plazo señalado, sin tener causa justificada para ello, se entenderá que renuncia a su solicitud, debiendo asignarse el dominio a la otra parte, sin mas trámite. Si ninguna de las partes hace su presentación dentro del plazo señalado, se aplicará lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 8 del Procedimiento de Mediación y Arbitraje contenido en el Anexo 1 de la Reglamentación para el funcionamiento del Registro de Nombres del Dominio CL, asignándose el dominio al primer solicitante."
- 5.- Que en el inciso final del del Artículo 8 del "Anexo 1 Procedimiento de Mediación y Arbitraje" contenido en la "Reglamentación para el funcionamiento del Registro de Nombres del Dominio CL" establece que "Las costas del arbitraje serán compartidas por las partes que hayan participado del mismo exceptuando de ello al primer solicitante en el caso de un conflicto por inscripción, o al actual asignatario, en un conflicto por revocación. Sin perjuicio de lo anterior, el árbitro podrá condenar al pago de la totalidad de las costas del arbitraje, a aquél de los solicitantes que haya pedido el nombre de dominio rechazado a inscripción en casos en que fuere evidente la existencia de derechos incompatibles de terceros por cualquier causa, en que tal solicitante haya actuado de mala fe, o en que el árbitro determine que no ha tenido motivo alguno para litigar."

- 6.- Que habiéndose vencido el plazo indicado en las normas de procedimiento para que las partes presenten sus argumentos y pruebas para justificar su mejor derecho al nombre de dominio en disputa, solo lo ha hecho el segundo solicitante; sin que el primer solicitante haya comparecido para presentar sus argumentos y pruebas, razón por la que procede que se le tenga por renunciado a su petición, de acuerdo a lo dicho en el considerando 4 de esta resolución.
- 7.- Que en el expediente no han quedado acreditadas las circunstancias prescritas en el Artículo 8 del "Anexo 1 Procedimiento de Mediación y Arbitraje" contenido en la "Reglamentación para el funcionamiento del Registro de Nombres del Dominio CL", para condenar en costas al primer solicitante, particularmente al no haber indicio ni información alguna respecto de sus motivaciones o de las razones que pudo tener para presentar su solicitud de registro del nombre de dominio en disputa.
- 8.- Que sin emitir pronunciamiento sobre el fondo de la materia debatida

## RESUELVO:

- 1.- Téngase por renunciado de su petición al primer solicitante Luis Alejandro Jiménez Jara, Rut: 16.022.046-5, de su solicitud de inscripción del nombre de dominio cerealbar.cl
- 2.- Aceptar la solicitud y asignar en forma definitiva el nombre de dominio cerealbar.cl al segundo solicitante Empresas Carozzi S.A., Rut: 96.591.040-9.-
- 3.- Se rechaza la petición de condena en costas al primer solicitante.

Autorícese esta resolución por un Ministro de Fe o por dos testigos, en conformidad con lo previsto en el inciso final del Artículo 140 del Código de Procedimiento Civil.

Andrés Echeverría Bunster

Autorizo la firma de don Andrés Echeverría Bunster, cédula nacional de identidad Nº 5.199.640-2. Santiago, 29 de Octubre de 2008.-